



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310567824000004. --

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310567824000004, en la que se requirió lo siguiente:

*"AGRADECERÍA QUE ME COMPARTIERAN INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS, ESTRATEGIAS, INTERVENCIONES O ACCIONES, QUE DESARROLLA SU INSTITUCIÓN (Y LOS SUBSISTEMAS QUE COORDINA) PARA INCENTIVAR LA PERMANENCIA DE ESTUDIANTES EN LA ESCUELA; PARA FOMENTAR LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS CONTINUAS, COMPLETAS Y DE EXCELENCIA; Y PARA PREVENIR EL ABANDONO ESCOLAR EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, EN SU MODALIDAD ESCOLARIZADA. LA INFORMACIÓN DEBERÁ CONTENER LA DESCRIPCIÓN DE LOS PROGRAMAS, ESTRATEGIAS, INTERVENCIONES O ACCIONES QUE SE DESARROLLAN; ASÍ COMO LOS RESULTADOS QUE HAN OBTENIDO A LA FECHA"*

**SEGUNDO.** En fecha seis de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución número 12C.06.01.04.2024-UDT004, a través del cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- EN CUMPLIMIENTO A LO PETICIONADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ACADÉMICA DE ESTE COLEGIO, DEL CUAL SE ANEXA DOCUMENTO ELECTRÓNICO.**

**SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR EL ÁREA.**

"..."

**TERCERO.** En fecha cuatro de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:



**"...EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD REALIZADA EL PASADO 26 DE FEBRERO, NOTIFICO QUE NO HE RECIBIDO RESPUESTA. COMO ÚNICO DOCUMENTO SE ENCUENTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA..."**

**CUARTO.** Por auto emitido el cinco de abril del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310567824000004, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director Jurídico del Sujeto Obligado, con el oficio número 12c.06.01.04.2024 y constancias adjuntas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar su conducta; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 205/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del día siete de junio del año en cita.

**OCTAVO.** En fecha catorce de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, en virtud que por proveído de fecha seis de junio del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha diecinueve de junio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310567824000004, en la cual su interés radica en obtener: *"Información sobre los programas, estrategias, intervenciones o acciones,*

que desarrolla su institución (y los subsistemas que coordina) para incentivar la permanencia de estudiantes en la escuela; para fomentar las trayectorias educativas continuas, completas y de excelencia; y para prevenir el abandono escolar en la Educación Media Superior, en su modalidad escolarizada. La información deberá contener la descripción de los programas, estrategias, intervenciones o acciones que se desarrollan, así como los resultados que han obtenido a la fecha.”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...”

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueron hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado mediante resolución con número 12C.06.01.04.2024-UDT004 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente:

“...

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo peticionado en la solicitud de información pública que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia notifica la respuesta emitida por la Dirección Académica de este Colegio, del cual se anexa documento electrónico.

**SEGUNDO.-** Que del análisis de la documentación recibida, se determina que no es información reservada o confidencial; y por lo tanto se trata de información pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Póngase a disposición del solicitante la contestación emitida por el área.

De la consulta efectuada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado fue omiso en adjuntar el archivo o documento de respuesta, ya que no se observan constancias que acrediten su entrega; por lo que, **si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos con número 12c.06.01.04.2024-DRJR131 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende por una parte, que reconoció la existencia del acto reclamado, pues indicó que por una imprecisión al momento de cargar los archivos en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se adjuntó la respuesta; y por otra, señaló que la puso a disposición del ciudadano a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo diversas documentales para acreditar su dicho:



Expediente: 12c.06.01.04.2024-DRJR131

Asunto: Respuesta de Solicitud de Información Pública

Merida, Yucatán, a 17 de marzo de 2024

**Abog. José Eduardo Araya Aguirre**  
Director Jurídico del Colegio de Bachilleres  
del Estado de Yucatán  
PRESENTE

En atención a la solicitud presentada con No. de folio 210567614600004, de fecha 24 de febrero del año en curso, en referencia sobre los "programas, estrategias, intervenciones e acciones, que desarrolla su institución (y los subsistemas que coordina) para garantizar la permanencia de estudiantes en la escuela; para fomentar las trayectorias educativas completas, completas y de excelencia; y para prevenir el abandono escolar en la Educación Media Superior, en su modalidad escolarizada", me permito informar que a partir del ciclo escolar 2023-2024 la Educación Media Superior de todo el país ha iniciado un proceso de cambios y transformaciones que se encuentran establecidos en la Marco Curricular Común de la Educación Media Superior (MCCMS).

En este documento se describe que en la "Encuesta de Jóvenes en México (EJM) 2019" del Departamento de la Juventud en Iberoamérica (DJI) señaló que los obstáculos para ingresar y permanecer en la escuela pública de media superior, secundaria técnica y los jóvenes son principalmente de índole económica, relacionados con la imposibilidad de cubrir los insumos escolares y los costos que cobran en los materiales, a pesar de ser instituciones públicas, seguido de la dificultad de los horarios y rutas de inscripción y su menor proporción (5.9%) por la falta de la escuela (10, 2019). Respecto a las razones de abandono, el 36.4% de los y las jóvenes declararon haber abandonado por cuestiones económicas, por falta de dinero en el hogar para ellos, pasajes e inscripciones o por darle prioridad al trabajo (7.2%), mientras que el 7.8% declararon que abandonaron la escuela porque se les ganaba el estudio o por problemas relacionados con el estudio (7.5 por problemas para entenderse a los maestros y 4% por reprovalión de materias) y en una menor proporción por haberse embarazado (4.7%) (EJM, marzo-junio 2017). (Rediseño del Marco Curricular Común de la Educación Media Superior, 2019-2022, Página 12)

2024, Instituto Federal Electoral, Recurso de Revisión, Recusatorio y Denuncia del Poder



En lo que respecta al abandono escolar en la Educación Media Superior, la Unidad Nacional antes de la implementación de este marco curricular, se evidencian en el 10.2% (Rediseño del Marco Curricular Común de la Educación Media Superior, 2019-2022, Página 12)

Considerando estos factores en el Colegio de Bachilleres de Yucatán se ha procedido que:

1. El 100% de los estudiantes podrá contar con una beca que le permita cubrir los gastos generados por su educación.
  2. Se ha implementado todos los acciones establecidas por la Dirección General de Bachillerato para que los estudiantes puedan continuar sus estudios, evitando así el abandono y la deserción.
- Se ha atendido la implementación del nuevo modelo educativo basado en la enseñanza por medio de progresiones lo que permite que el estudiante desarrolle de forma progresiva sus conocimientos "desde la exploración, integración y hasta la resolución de problemas que se ponen en juego frente a la actividad de aprendizaje; con respecto a la vida, a los aprendizajes de contextualización que constituyen en relaciones sociales, dando lugar a interacciones socioemocionales que reducen al grupo. Es decir, que el estudiante se aproxima a los conocimientos en primera instancia de forma individual porque su mente construye los conocimientos de determinada manera; pero factores como la cultura, el entorno, la realidad social, las experiencias de relación con el contexto son decisivos para el aprendizaje". (Rediseño del Marco Curricular Común de la Educación Media Superior, 2019-2022, Página 41)

También se ha considerado la implementación del currículo ampliado, que permite al estudiante que, además de los recursos cognoscitivos y los áreas de conocimiento, es importante construir en los y las estudiantes capacidades para su convivencia y aprendizaje en familia, escuela, trabajo y sociedad. Estas capacidades se desarrollan mediante un currículo ampliado, que implica acciones en aula, escuela y comunidad, y que son esenciales en la formación de ciudadanos con identidad, responsabilidad y capacidad de transformación social". (Rediseño del Marco Curricular Común de la Educación Media Superior, 2019-2022, Página 44)

Con esto se pretende que el estudiante se sienta parte de su comunidad estudiantil y permanezca en el bachillerato.

Todo esto se ha llevado en el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán a implementar y dar seguimiento a las siguientes estrategias, e acciones:

2024, Instituto Federal Electoral, Recurso de Revisión, Recusatorio y Denuncia del Poder



**Permanencia del Estudiante**

1. Por medio de la "Evaluación Diagnóstica de Ingreso a la Educación Media Superior (EIMES)" <https://www.cobay.edu.mx/indagaciones> que se realiza en tres momentos: Test, curso preparatorio y pretest, para ello hay una guía para el estudiante, manual para el docente en cada campo disciplinar. Para verificar la realidad del estudiante que ingresa al bachillerato y establecer aspectos de atención que le permitan transitar de una mejor forma y obtener mejores resultados al momento de presentar su pretest.

2. Jornada Normal de la Escuela a la Comunidad.

Esta jornada se realiza para promover el deporte, las facultades de atención dentro de la Transparencia en el sitio <https://www.cobay.edu.mx/indagaciones> Promoción de actividades de educación para la Promoción de Estudios de Tercer Nivel.

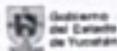
**Fomento a la Trayectoria Educativa Continua completa y de excelencia**

1. En los planteles se organizan talleres de docentes y diversas presentaciones con el objetivo de capacitar a los estudiantes para mejorar sus resultados a nivel superior.
2. Planes de fomento de planes para estudiar a los estudiantes a nivel superior en sus estudios, entre otros, se promueven cursos de inglés de preparación para los requisitos de su planeación y que han sido acreditados con el Instituto Mexicano de Profesionales.
3. Se realizan foros académicos con la finalidad de fortalecer la educación superior promoviendo los diversos cursos que ofrece.
4. Los docentes se capacitan con actividades por docente que participan en el "Programa de Formación, Capacitación y Actualización de los Maestros y las Maestras en la Nueva Escuela Mexicana de la Educación Media Superior" <https://registro.dgse.mexico.gob.mx/registro/programa>
5. Para asegurar que durante la continuidad en los estudios en la asignación de un docente asesor y el Plan de la Unidad.

**Prevención del Abandono Escolar**

1. En escuelas los docentes ofrecen cursos de capacitación y promueven algunas estrategias para evitar el abandono escolar. Asimismo, se realizan actividades para el seguimiento de alumnos en riesgo, para proporcionarles incentivos al desempeño y las estrategias que permiten apoyar al estudiante a recuperarse en sus estudios, se les imparte la asistencia necesaria para poder alcanzar las definiciones.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Secretario del Poder Judicial, Revolucionario y Defensor del Ciudadano

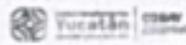


2. Dirección Educativa los docentes cada semana entregan reporte de asistencia y falta de entrega de tareas, listas a docentes para dar seguimiento de forma cuatrimestral en riesgo.
3. Uso de redes sociales whatsapp docentes y alumnos. También con padres de familia y acompañantes de planes.
4. Uso y aplicación de los manuales de normas del Gobierno sobre el Abandono Escolar del Programa Yo No Abandono <https://www.gob.mx/sep/documentos/manuales-de-abandono>

En cuanto a los resultados obtenidos en los programas en lo que respecta a la implementación del INCEMS resulta prematuro poder hablar de resultados de la implementación puesto que en lo concerniente al primer ciclo escolar con este estudio educacional. Por otro lado al encontrarse en fase de estudio resulta no fundamentar esta medida a paralizar los indicadores.

Sin más por el momento, me despido en salud un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIRECCIÓN ACADÉMICA  
DIRECCIÓN GENERAL

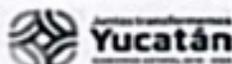
LIC. ROBERTO GABRIEL ROSADO BLANCO  
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA  
DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN.



C.c.p. Archivo

Atte:

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Secretario del Poder Judicial, Revolucionario y Defensor del Ciudadano



**NOTIFICACION FOLIO 3105678240000024**

1 mensaje

COBAY, Solicitudes <[solicitudes@cobay.edu.mx](mailto:solicitudes@cobay.edu.mx)>  
Para:

17 de abril de 2024, 12:37

Buen día,

Por este medio, se adjunta la resolución emitida a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 3105678240000024, así como la información enviada por el área competente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atentamente  
Unidad de Transparencia del  
Colegio de Bachilleres del  
Estado de Yucatán (COBAY).

2 adjuntos

NOTIFICACION 3105678240000024.pdf  
204K

RESPUESTA AREA COMPETENTE.pdf  
2236K

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA  
REGISTRO: 168387  
INSTANCIA: SEGUNDA SALA

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**  
**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**  
**TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**  
**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**  
**TESIS: 2A/J. 186/2008**  
**PÁGINA: 242**

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."**

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que el **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310567824000004, a través del correo electrónico que proporcionare en su escrito inicial, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no era posible notificarle a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y hacerle entrega de manera electrónica en dicho medio.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del

acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

“...”

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso con folio 310567824000004 de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO” y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”.**

**Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse**

*subsanao por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310567824000004**, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA**  
**COMISIONADO**

ARAC/MACF/11NM